Trelew, 28 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: ***"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Alimentos y cuidado personal"*** **(Expte. N° 530 - Año 2025 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 4> mediante el ID 1982115 (21/07/2025), contra la providencia inicial del 18/06/2025, concedido el 01/08/2025 en relación y con efecto devolutivo y fundado a través del ID 1997318 (01/08/2025), cuyo traslado fue contestado por la actora mediante el ID 2006885 (08/08/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- En el despacho inicial (18/05/2025), en lo que aquí interesa, el magistrado de primera instancia fijó alimentos provisorios a favor de la niña <Persona 5> (de 8 años de edad, nacida el 10/11/2016), a cargo de su progenitor <Persona 4>, en la suma de $200.000.

Para así resolver, ponderó que la cuota alimentaria provisoria tiene por finalidad asegurar la cobertura de las necesidades básicas de la alimentada durante la sustanciación del proceso y puede disponerse aun sin un análisis exhaustivo de las probanzas aportadas, siendo ello materia reservada al pronunciamiento definitivo. En consecuencia, y atendiendo a los valores publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos que reflejan el costo promedio de la canasta de crianza-, consideró procedente fijar una cuota alimentaria provisoria en favor de la niña en la suma señalada.

II.- Mediante el ID 1997318 (01/08/2025), el Sr. <Persona 4> al fundar el recurso de apelación interpuesto, cuestionó el monto de $200.000 fijado como cuota de alimentos provisorios a favor de su hija <Persona 5>.

Señaló que el juez ignoró la coparentalidad real ejercida por ambos progenitores, llevando a cabo un esquema de cuidado alternado, ejerciendo el cuidado en el 42% del tiempo efectivo, asumiendo gastos y tareas cotidianas. Asimismo, expresó que la propia actora refiere que el progenitor es quien abona el 100% de la cuota de matriculación y mensual del colegio de más de $300.000.

En razón de lo cual, alegó que si se centra en el mero cumplimiento de la cuota provisional establecida, dejando de abonar la cuota del colegio, estrictamente estaría cumpliendo con la manda judicial en desmedro de la educación de su hija, y si abonara ambas cuotas, incrementaría su aporte en un 150%.

Continuó con una crítica respecto a la falta de valoración del caudal económico de la progenitora y la capacidad contributiva de cada parte. En tal sentido, alegó que toda pretensión de alimentos, aun cautelar, requiere que ambos progenitores exhiban su verdadera situación económica a fin de respetar el principio de proporcionalidad y equidad.

Por otro lado, cuestionó que no se le haya exigido a la actora una carga mínima de cuantificación de la cuota con detalle de rubros, comprobantes y justificación sumaria de las necesidades que pretende cubrir. En tal sentido, afirmó que el juez sustituyó su deber de ponderación por una concesión automática, basada en estereotipos de género y presunciones de necesidad que no fueron acreditadas.

Concluye que se fijó una cuota sin que existiera una relación verosímil con los rubros básicos y sin distinguir qué parte de las necesidades de <Persona 5> se encuentran insatisfechas y sin un análisis sumario de los recursos disponibles en el grupo familiar.

III.- Mediante el escrito ID 2006885 (08/08/2028) <Persona 3> contestó el traslado conferido. Refirió que no existe carga duplicada por abonar la cuota del colegio y la cuota de alimentos provisorios establecida.

Asimismo, hizo alusión al principio de proporcionalidad del art. 658 y ss CCCN, alegando que ella es quien abona los gastos cotidianos de alimentación, transporte, vestimenta, servicios, atención médica, actividades extracurriculares, entre otros, que hacen al desarrollo integral de <Persona 5>, y es quien convive con la niña la mayor parte del tiempo.

Señaló que la cuota de alimentos provisoria peticionada era de aproximadamente $500.000, la cual preveía el pago del colegio de la niña, por lo que se entiende que el juez al fijar la cuota provisoria, valoró el aporte directo del progenitor.

Por otro lado, manifestó que el apelante no acompañó prueba fehaciente que demuestre que la cuota provisoria fijada exceda sus reales posibilidades económicas.

Finalmente, indicó que el juez fijó los alimentos provisorios conforme el estándar legal al que responden la urgencia y finalidad de esas medidas, cuya finalidad es garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la niña en el marco de su interés superior.

IV.- Por el ID 2077150 (28/09/2025), la Asesoría de Familia señaló que la resolución cuestionada no hace alusión al pago de la cuota de matriculación y mensual del colegio de <Persona 5>, por lo que ambos postulados de los progenitores son factibles, es decir, abonar sólo la cuota establecida de $200.000 por parte del progenitor y dejar de abonar la cuota del colegio, o abonar la cuota peticionada por la progenitora de $500.000, que incluía los gastos de educación. Por ello, solicitó que esta Alzada esclarezca la situación a fin de no ver conculcados los derechos de la niña.

V.- Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (Sala A, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Sala 3, SIF 09/2025 entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones

de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Sala A, SIF N° 36/2025, con cita a Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “Bianculli”; entre otros).

En tal contexto, a fin de establecer el piso de la cuota alimentaria provisoria, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN, así como a la valorización de la canasta de crianza que publica el INDEC -tal como indicó el juzgador-, la que en la actualidad (conforme el informe publicado en octubre de 2025) asciende a $548.636 para un hijo/a de 6 a 12 años -<Persona 5> tiene 8 años- (costo de bienes y servicios $271.921 y costo del cuidado $276.695).

En tal sentido, se observa del escrito inicial, CRU-004999000000101362 (19/05/2025) y de la contestación de demanda ID 1982115 (21/07/2025) que el progenitor abona mensualmente la matrícula y cuota del colegio en la <Persona 6>.

También se desprende de lo manifestado por ambas partes que <Persona 5> mantiene su residencia principal en el domicilio materno y que el cuidado personal de la niña es ejercido de manera casi equitativa por ambos. En efecto, el propio demandando, al cuantificar el tiempo “efectivo” que cada progenitor ejerce al cuidado de la niña, señala que aproximadamente el 60% del tiempo es la progenitora quien se encuentra al cuidado de <Persona 5>.

Por todo lo expuesto, y atendiendo a la naturaleza cautelar de la resolución recurrida, corresponde priorizar la efectiva satisfacción de las necesidades alimentarias básicas de la <Persona 5>, las cuales se presumen en razón de su edad y condición, en consonancia con el principio del interés superior del niño previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

De tal modo, resulta relevante ponderar el valor de la canasta de crianza informado por el INDEC como parámetro orientativo de los costos mínimos asociados al sostenimiento, educación y esparcimiento infantil, así como el aporte que el progenitor ya viene efectuando mediante el pago de la cuota mensual y la matrícula del establecimiento educativo al que concurre su hija.

Cabe recordar que, la actora en el objeto de su escrito de demanda (CRU004999000000101362), solicitó concretamente la fijación de alimentos provisorios a favor de su hija <Persona 5>, conforme a los valores que publica mensualmente el Índice de Crianza del INDEC, que para el mes de abril de 2025 ascendía a $515.984 para niños de

entre seis y doce años, con la correspondiente actualización durante la tramitación del proceso. Asimismo, peticionó la adopción de una medida cautelar tendiente a establecer el cuidado personal compartido indistinto, respetando la residencia principal de la niña en el domicilio materno, y la disposición de una medida de abstención.

En relación con la prestación alimentaria, solicitó que el progenitor abone una cuota mensual de $700.000, actualizable cada cuatro meses en un 15 % o conforme al índice inflacionario publicado por el INDEC, teniendo en cuenta los ingresos que aquél percibe tanto en el ámbito privado, como titular de la empresa de servicios y metalúrgica "<Persona 7>", como en el sector público, en el que presta servicios de manera habitual, más el pago de la cuota mensual de la <Persona 6>, a la que concurre la niña.

Finalmente, solicitó que los gastos extraordinarios y las actividades extracurriculares sean afrontados por ambos progenitores en partes iguales.

En definitiva, surge del referido escrito que la progenitora refirió concretamente al abono de la cuota escolar de <Persona 5>, de manera diferenciada a la cuota de alimentos que solicita.

En igual sentido, cabe destacar que la Asesoría de Familia, en cumplimiento de su función de velar por la salvaguarda de los derechos e intereses de la niña, dictaminó que debía esclarecerse la situación a fin de evitar que la suma fijada provisoriamente resulte inferior a los aportes que el propio alimentante ya viene realizando. Tal requerimiento tiene por finalidad asegurar que el monto provisorio de alimentos cumpla efectivamente su función de cobertura integral, sin menoscabar la contribución actual del progenitor ni desconocer las erogaciones necesarias para la atención de las demás necesidades de la niña, distintas de la cuota escolar.

En este punto, a fin de resolver la cuestión, se debe tener en consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

En este marco, y conforme surge de las constancias del expediente, corresponde determinar que el monto de $200.000 fijado como cuota provisoria es independiente del pago de la cuota y matrícula escolar que el progenitor ya asumía regularmente. Por ello, la coexistencia de ambos aportes no implica un perjuicio para el apelante, toda vez que el pago de la escolaridad constituye una obligación que el propio demandado venía cumpliendo y que se mantendrá como contribución adicional al monto dinerario fijado.

Cabe agregar que, aun cuando el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el principio de *reformatio in peius*, en tanto no puede agravar la situación del apelante, ello no se configura en el presente caso, ya que la decisión no introduce una obligación nueva ni más gravosa, sino que aclara la forma en que se computan los aportes ya efectuados, manteniendo incólume el equilibrio buscado por la resolución recurrida y resguardando de manera prioritaria el interés superior de la niña.

En consecuencia, conforme lo indicado precedentemente y siguiendo el criterio sostenido por la Asesoría de Familia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, sin perjuicio de aclarar y adecuar la resolución dictada el 18/06/2025, fijando la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. <Persona 4>, <DNI 1>, en favor de su hija <Persona 5>, <DNI 2>, en la suma de $200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, a depositar en la forma dispuesta en la instancia de grado, más el pago íntegro de la cuota mensual y de matriculación de la <Persona 6> a la que asiste <Persona 5>.

VI.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la Dra. <Persona 1>, letrada apoderada de la actora, en el 0.49 %, y los del <Persona 2>, letrado patrocinante del demandado, en el 0.27%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 4>, mediante el ID 1982115 (21/07/2025), contra la providencia inicial del 18/06/2025

II) **ACLARAR** y **ADECUAR** la resolución dictada el 18/06/2025, fijando la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. <Persona 4>, <DNI 1>, en favor de su hija <Persona 5>, <DNI 2>, en la suma de $200.000 mensuales, a depositar en la forma dispuesta en la instancia de grado, más el pago íntegro de la cuota mensual y de matriculación de la <Persona 6> a la que asiste <Persona 5>.

III) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del alimentante vencido.

IV) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. <Persona 1>, letrada apoderada de la actora, en el 0.49 %, y los del <Persona 2>, letrado patrocinante del demandado, en el 0.27%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

V) **REGISTRESE**, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

FLORENCIA CORDON FERRANDO **NATALIA ISABEL SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° 11 /2025 - SIF - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETRARIO DE CÁMARA